

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-24/2009

RECURRENTE:

**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO**

MAGISTRADO PONENTE:

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA:

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, a treinta de julio de dos mil
nueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
reconsideración identificado al rubro, interpuesto por el Partido
Revolucionario Institucional para impugnar la sentencia
interlocutoria de veinticuatro de julio de dos mil nueve, dictada
por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción


Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-9/2009, y

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

PRIMERO. El cinco de julio de dos mil nueve, se celebró la elección de diputados federales para renovar a los integrantes del Congreso de la Unión.

SEGUNDO. En sesión celebrada el ocho de julio del año en curso, que concluyó el día siguiente, el Decimoséptimo Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, efectuó el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del 17 distrito electoral federal con cabecera en el municipio de Jocotepec, de la mencionada entidad federativa, el cual arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	VOTACIÓN CON LETRA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL 	56,106	CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SEIS

<p>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</p> 	49,718	CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO
<p>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</p> 	12,554	DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO
<p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</p> 	19,042	DIECINUEVE MIL CUARENTA Y DOS
<p>COALICIÓN PARTIDO DEL TRABAJO PARTIDO CONVERGENCIA</p> 	11,709	ONCE MIL SETECIENTOS NUEVE
<p>PARTIDO NUEVA ALIANZA</p> 	3,058	TRES MIL CINCUENTA Y OCHO
<p>PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA</p> 	1,395	MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	75	SETENTA Y CINCO
VOTOS NULOS	6,847	SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE

TERCERO. El trece de julio de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional promovió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital referida, con la pretensión de que se realice un nuevo escrutinio y cómputo y, en su caso, se decrete la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en su escrito de demanda.

Al mencionado juicio le fue asignado el número de expediente SG-JIN-9/2009.

CUARTO. Mediante proveído dictado el veintidós siguiente, entre otras cuestiones, se acordó admitir a trámite la demanda y tomando en consideración la solicitud del actor, respecto a que se realizara el recuento de la votación en la totalidad de casillas instaladas, así como de diversas casillas por razones específicas, se ordenó formar incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

QUINTO. El veinticuatro de julio del año que transcurre, la mencionada Sala Regional pronunció resolución en el precitado incidente, bajo las consideraciones, que en la parte conducente, son del tenor siguiente:

“[...]”

SEGUNDO. Como se estableció en el acuerdo emitido por el Magistrado Instructor en este juicio, referido en el resultando V, esta sentencia interlocutoria se ocupará, exclusivamente, de la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de casillas instaladas, así como de diversas casillas por razones específicas que en adelante se señalan.

Con el objeto de hacer un adecuado estudio de las pretensiones que hace el actor en su escrito de demanda sobre el nuevo escrutinio y cómputo, por razón de método esta Sala estudiará, en primer término, la solicitud relativa a la totalidad de las casillas instaladas en el distrito cuya elección se impugna en el juicio principal y, de resultar improcedente, se abordará el análisis de la petición del actor de hacer recuento de votos sólo en algunas casillas, ya que de resultar fundada la primer pretensión, resultaría inconducente hacer el estudio de la segunda.

Asimismo, se señala que los fundamentos y razones que serán estudiadas en la presente resolución son los narrados en el capítulo incidental respectivo, contenido en fojas noventa y tres a noventa y cinco del escrito de demanda presentada por el actor, pero también se analizarán las manifestaciones del promovente que, tanto en el capítulo de hechos, como de agravios del referido escrito inicial, tienen relación con la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

En consecuencia, procede realizar el estudio de la procedencia de la solicitud del actor, respecto al nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las

casillas instaladas en el distrito en análisis, haciéndolo de conformidad a lo siguiente.

El actor señala en la demanda inicial del juicio principal, que se debió realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en la totalidad de casillas del distrito, por las razones que a continuación se señalan:

PRIMERA. El actor arguye que debe realizarse el nuevo escrutinio y computo dado que la diferencia porcentual y en votos entre el primer y segundo lugar de la elección distrital fue inferior a los datos que se tuvieron de votos nulos, puesto que hubo seis mil ochocientos cuarenta y seis votos nulos, que representan el cuatro punto veintisiete por ciento del total de la elección, en tanto que el Partido Acción Nacional obtuvo cincuenta y seis mil ciento seis votos con un porcentaje del treinta y nueve punto noventa y seis por ciento y el Partido Revolucionario Institucional logró cuarenta y nueve mil setecientos dieciocho votos, lo que equivale a un porcentaje del treinta punto noventa y ocho por ciento, de donde se desprende que la diferencia en el porcentaje entre el primer y segundo lugar asciende al tres punto noventa y ocho por ciento, razón por la cual se debió realizar nuevo recuento total de votos.

SEGUNDA. Para respetar los principios de legalidad, objetividad, certeza, transparencia y determinancia que establece el artículo 41 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al Instituto Federal Electoral le corresponde velar por el respeto a los mismos.

TERCERA. Porque no se le entregó al actor copia certificada de los listados nominales utilizados en cada casilla el día de la jornada electoral, y dice tener la presunción fundada de que tales listados no son congruentes con la votación recibida y, por tanto, no existe certeza en el proceso electoral, de ahí que considera, se debe hacer recuento de todos los votos.

CUARTA. Porque –según afirma el actor– existen irregularidades graves detectadas en más del 20% de las casillas instaladas, por lo que se debe ordenar el recuento de votos en aplicación de los principios de certeza, legalidad, objetividad, transparencia y

determinancia que todo proceso electoral debe satisfacer.

Esta Sala Regional considera que la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas del distrito electoral en cuestión, que hace valer el actor a través del presente incidente, es IMPROCEDENTE, como se verá enseguida.

El artículo 21 bis párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone lo siguiente:

“Artículo 21 bis

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

De tal precepto se obtiene que, para que proceda el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, se requiere:

Que se haya solicitado en la sesión de cómputo correspondiente, que en dicha sesión no se haya desahogado, y que no se haya desahogado sin causa justificada, en términos del artículo 295 párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para analizar la procedencia del incidente en estudio, cuando en el mismo se pretende el recuento de la totalidad de casillas del distrito electoral respectivo, resulta también necesario tomar en consideración lo que al efecto señalan los párrafos 2 y 3 del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen lo siguiente:

“Artículo 295

...

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y

al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.”

De tal precepto se desprende que la procedencia de recuento total de votos en un distrito, se deberá realizar cuando se reúnan los requisitos que a continuación se enlistan:

Que exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, es igual o menor a un punto porcentual (considerando indicio suficiente la presentación ante el consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de todo el distrito);

Que al inicio de la sesión, exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos; o bien

Que al término del cómputo se advierta que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor al uno por ciento.

De los requisitos exigidos para que esta Sala considere procedente el recuento de la totalidad las casillas, el primero de ellos, es que el partido actor haya formulado la solicitud respectiva al inicio de la sesión de cómputo del consejo distrital, y para efectos de verificar que el mismo se ha cumplido en este asunto, resulta indispensable analizar las constancias que integran el juicio principal.

Obra agregada en los autos del juicio principal la copia certificada del acta levantada con motivo de la sesión de cómputo distrital del Consejo del Decimoséptimo Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en Jalisco, que inició el ocho de julio del presente año, culminando al día siguiente. Tal documento goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 párrafo 4 inciso a) y 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser la copia certificada de un documento en el que constan los cómputos que consignan resultados de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito señalado, respecto a la cual no existe en el juicio principal, ni en este cuaderno incidental, prueba en contrario respecto a la autenticidad o veracidad de los hechos que contiene.

En tal acta se advierte que el representante del Partido Revolucionario Institucional solicitó efectivamente el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de la elección, en los siguientes términos:

“Buenos días Presidente, buenos días a todos, compañeros de la mesa, quiero dejar presente mi anticipado derecho de que los resultados del conteo parcial arroja la diferencia necesaria que establece el artículo 295 y 296 respecto del 1% o menor, solicita mi partido desde estos momentos el recuento total de votos si así proceda (sic) y de antemano también quiero hacer uso de mi derecho desde estos momentos para que al momento de que se determine abrir los paquetes se incluya en ellos los que a continuación voy a establecer: casilla 13 básica, 1596 básica, 1689 básica, 1689 contigua 1, 1690 y 1691 básica, 1691 contigua 1, 1691 contigua 2, 1692 básica, 1692 contigua 1, 1692 contigua 2, 1694 básica, 1694 contigua 1, 1695 básica, 1695 extraordinaria 1, 16 contigua 1 y 16 contigua 2, 1797 contigua1, 1797 básica, 1799 básica, 1801 básica, 1815 contigua 1, 1821básica, 2012 básica, 2012 contigua 1, 2013 básica, 2014 básica, 2016 básica, 2818 contigua 1, 2023 básica, 2298 básica, 2298 contigua 1, 2299 básica, 2299 contigua 1, 22 básica, la 2300 básica, 2300 contigua 1, 2331 básica, 2233 extraordinaria 1, 2334 básica, 2334 contigua 1, 2335 básica, 2337 básica, 2338 contigua 1, 2339 básica, 2331 contigua 1, 2324 contigua 2, 2425 básica, 2425 contigua 1, 2426 básica, 2427 básica, 2427 contigua 1, 2428 básica, 2428 contigua 1, 2429 básica, 2429 contigua 1, 2430 básica, 2430 contigua 1, 2431 contigua 1, 2432 básica, 2433 básica, 2434 básica, 2434 extraordinaria 1, 2435 básica, 2435 contigua 1, 2435 contigua 3, 2770

contigua 1, 2824 básica, 2826 básica, 2826 contigua 3, 2827 básica, 2884 básica, 2884 contigua 2, 2885 básica, 2886 contigua 1, 2887 básica, 2887 contigua 1, 2887 contigua 2, 2888 contigua 1, 2889 contigua 1, 2889 contigua 2, 2890 básica, 2890 contigua 1, 2890 contigua 2, 2891 básica, 2891 contigua 1, 2892 básica, 3309 contigua 1, 3278 contigua 1, 3289 contigua 3, 3290 básica, 3291 básica, 3291 contigua 2, 3293 básica, 3297 contigua 1, 3298 básica, 3301 básica, 3301 contigua1, 3301 contigua 2, 3301 contigua 3, 3301 contigua 4, 3202 básica, 3302 contigua 1, 3302 contigua 2, 3303 contigua 3, 3303 básica, 3304 básica, 3304 contigua 1, 3305 básica, 3305 contigua 1, 3306 contigua 1, 3308 básica, 3308 contigua 1, 3309 básica, 3305 básica, 1797 básica, 192 básica, 3278 contigua 3, 3280 contigua 3, 3281 contigua 2, 3283 básica, 427 básica, 427 contigua 1, 428 básica, 429 básica, 429 contigua 1, 3281 contigua 2, 3308 contigua 1, 3304 básica, también quiero agregar que el informe que nos fue circulado ayer por su parte, se respete el contenido del mismo y aún cuando se establece en Oficinas Centrales, bueno aquí dice que son 193 casillas las que se tienen que revisar, está establecido en el informe que nos entregaron ayer, también quiero que quede asentado en el acta que es mi deseo y el mi partido (sic) que se revisen esas 193 casillas que al inicio nos indicó, a su vez, del informe que llegó de la Ciudad de México, complementar en lo que a derecho corresponde a la revisión de estas casillas, además de solicitarle por escrito el comunicado donde oficialmente le hacen de su conocimiento de la revisión y de los motivos fundados para tal revisión, esto con el objeto de salvaguardar los principios de certeza y objetividad y previsión en materia electoral y todo esto en atención a que en las casillas que aparecen en el informe, la relación que llega de la ciudad de México con las que le acabo de mencionar están en el supuesto del artículo 295, con errores evidentes en el llenado de las actas y son bajo el principio de la determinancia contundentes dentro de la votación de la elección, es cuanto señor Presidente.”

Esto es, de la documental señalada se advierte con toda claridad que al inicio de la sesión de cómputo distrital, el representante del Partido Político actor solicitó efectivamente que se hiciera el recuento de la totalidad de votos, argumentando al efecto que el “conteo parcial” arrojaba la diferencia necesaria del uno por ciento o menor, para lograr la procedencia de tal solicitud.

Si bien fue asentada en el acta referida la solicitud del representante del partido actor, tal petición no fue

respondida y mucho menos proveída por el Consejo Distrital, sin embargo esta Sala considera que tal situación no perfecciona los supuestos exigidos por la ley para la procedencia del recuento total de votos de la elección en el señalado distrito.

Lo anterior es así, toda vez que de la totalidad de constancias que integran los presentes autos, no existe prueba alguna con la que se acredite que existía el indicio de que la diferencia entre el candidato posicionado en primer lugar, con el del segundo puesto, fuera igual o menor al uno por ciento; además de que el partido actor, al momento de hacer tal solicitud al Decimoséptimo Consejo Distrital, no aportó medio de convicción alguno para demostrar indiciariamente siquiera, que entre el primer y segundo lugar existía la diferencia exigida.

Consecuentemente, aunque no fue respondida por el Consejo Distrital la solicitud expresa del partido político actor, en el sentido de que se hiciera un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de casillas del distrito, para esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la omisión en realizar un recuento total de votos no fue injustificada, puesto que en ninguna forma se acredita que se hayan dado los supuestos exigidos por el artículo 295 párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haber constancia indiciaria de que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección haya sido igual o menor a uno por ciento.

Al considerar esta Sala Regional que no fue injustificada la causa por la que no se hizo un recuento total de casillas en la elección distrital correspondiente, es evidente que no se surte el tercero de los requisitos que exige el artículo 21 bis párrafo 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia del incidente de recuento total de votos.

De la misma manera, las cuatro razones que expone el actor en su demanda para justificar el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de casillas, no generan la procedencia de su pretensión, tal y como se señala a continuación.

En relación a la razón identificada como primera en la presente resolución, debe decirse que el supuesto

que argumenta el actor para hacer el recuento total de votos, no es aplicable para los fines propuestos ni justifica la procedencia de su pretensión. Efectivamente el inciso d) del párrafo 1 del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en diversos supuestos, de conformidad a la siguiente transcripción:

“Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

...

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.”

Entre los supuestos que permiten un nuevo escrutinio y cómputo se encuentra, efectivamente, el que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, sin embargo esta causal de recuento es aplicable únicamente para casillas en particular y no para la totalidad de la elección.

Es decir, se perfecciona el supuesto contenido en la fracción II del inciso d) del párrafo 1 del Código en cita, cuando en el resultado de una casilla, existan más votos nulos, que aquellos que establecen la diferencia entre el primer y segundo lugar, tal y como se obtiene de la interpretación sistemática y funcional del artículo 295 citado.

La totalidad de incisos del párrafo 1 del artículo 295 del ordenamiento legal en cita, establecen el orden y la forma en la que se hará el cómputo distrital de la votación para diputados, estableciendo en cada uno de ellos, la forma de computar las casillas, y en su caso, hacer nuevo recuento, pero en lo particular y dependiendo de la situación que guarden los elementos relacionados con cada una de ellas.

Así, se establece en forma limitativa cuando los resultados de las actas contenidas en los paquetes electorales no coincidan con los consignados en las actas que tenga el presidente del consejo distrital, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Consecuentemente, el único supuesto para que se haga recuento total de votos, es el contenido en los párrafos 2 y 3 del mismo precepto legal, relativo a la diferencia igual o menor a un punto porcentual entre el primer y segundo lugar, tomando en cuenta la votación total, y no así el supuesto que invoca el actor en la razón primera, consistente en que la diferencia de votos en el distrito entre el candidato ganador y el segundo lugar, sea menor que el número de votos nulos en el distrito.

Lo anterior se robustece con lo que señalan los puntos tercero y cuarto del documento denominado *lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del proceso electoral federal 2008-2009*, que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el quince de mayo de dos mil nueve, mediante el acuerdo CG185/2009, mismo que fue confirmado en sus términos en la sentencia definitiva dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el tres de junio del presente año, al resolver el medio de impugnación SUP-RAP-134/2009; puntos que señalan, en lo que interesa, lo siguiente:

“3. RECUENTO PARCIAL

3.1 Causales de escrutinio y cómputo de casilla en Consejo Distrital

Los Consejos Distritales deberán proceder a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del Consejo Distrital cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:

- Los resultados de las actas no coincidan.
- Se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

- No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo.
- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- **El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.**
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

En todo momento, cuando se proceda a la apertura de un paquete electoral éste deberá identificarse visualmente, con un elemento distintivo que será proporcionado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

4. RECUESTO TOTAL

4.1 Recuento de votos en la totalidad de las casillas del distrito

El Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- **Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y, al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.**

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Para poder determinar la diferencia porcentual a que se refiere este apartado, el Consejo Distrital deberá acudir a los datos obtenidos:

- a) De la información preliminar de resultados;
- b) De la información obtenida en las actas destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP);
- c) De la información obtenida en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obre en poder del Presidente; y
- d) De la información obtenida en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder de los Representantes.

En este supuesto, el Consejero Presidente ordenará que de inmediato se verifique que el juego de copias de actas presentado por el o los partidos políticos corresponda a la totalidad de las casillas en el distrito, para lo cual se confrontará con las que obran en poder de dicho Consejero; en caso de alguna faltante en dicho juego, la confronta

se realizará con la información sobre la integración de la mesa directiva de casilla y los representantes acreditados.

Se entenderá por "totalidad de las actas", las de aquellas casillas instaladas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo; por lo que no se tomarán en cuenta las no instaladas por causa de fuerza mayor o caso fortuito, o que en el transcurso de la jornada electoral haya sido destruida la documentación de la misma.

Tampoco se considerará para contabilizar la totalidad de las actas del distrito, las de un paquete electoral del que no se cuente con original o copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, prevista como fuente de información en el artículo 31, numeral 3 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, aunque se presuma que exista dentro del mismo.

Para estos efectos, se deberán tomar en cuenta las actas de casilla cuyos paquetes electorales hayan sido recibidos en el Consejo Distrital, fuera de los plazos legales establecidos en el artículo 285 del COFIPE, cuando justificadamente medie caso fortuito y fuerza mayor.

- Si al término del cómputo ordinario se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y, existe la petición expresa anteriormente señalada. En este caso se excluirán del procedimiento anterior los paquetes electorales de las casillas que hubiesen sido objeto de un escrutinio y cómputo en la sede del Consejo Distrital.

La petición a la que se hace referencia en el segundo supuesto será la expuesta por el representante del partido político cuyo candidato hubiera obtenido el segundo lugar y, podrá presentarse al inicio de la sesión si se cuenta con indicio suficiente o, bien, al término del cómputo ordinario que resulte con una diferencia de uno por ciento o menos entre los dos primeros lugares de la votación."

Por lo anterior, se desestima la razón identificada en la presente resolución como primera citada por el partido actor para justificar su pretensión de recuento total de casillas del distrito analizado.

Por lo que ve a la razón segunda aportada por el actor, debe decirse que ciertamente el Instituto Federal Electoral debe velar porque prevalezcan los principios de legalidad, objetividad, certeza y transparencia establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en acatamiento a tales principios, que tanto el Instituto señalado, como este Tribunal, deben apegar

su actuar a la ley y a la Constitución, y por ello, a esta Sala no le resulta dable violentar el imperativo contenido en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a que la única causa que justifica el recuento total de votos de un distrito en una elección, es precisamente la contenida en los párrafos 2 y 3 del citado precepto, y no así, la causal que invoca el actor.

Tampoco es útil para acreditar la procedencia del recuento total de casillas, la razón que invocó el actor identificada como tercera, porque si tal parte en el presente juicio tuvo la “presunción fundada” de que los listados nominales no son congruentes con la votación recibida en las casillas, situación que, a su juicio, vulnera la certeza del proceso electoral, porque además, no le fue entregada copia certificada de los mismos; tales hechos los debe hacer valer como causales de nulidad de las casillas en que considera que hubo errores o violaciones al principio de certeza.

Lo anterior, en virtud de que la posibilidad de hacer un recuento total de casillas, únicamente es dable en el supuesto de que haya una diferencia menor a un punto porcentual, en los resultados del cómputo distrital, entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar; consecuentemente, la afirmación de la no coincidencia entre los resultados consignados en las actas, con los listados nominales, no es causa legal suficiente para que esta Sala ordene el recuento de la totalidad de paquetes electorales de la elección.

Finalmente, también debe desestimarse la razón cuarta por la que el actor solicitó el recuento total de casillas, ya que la existencia o no de irregularidades graves en el veinte por ciento de las casillas, no es un factor que se tome en cuenta para determinar el recuento total de votos, pues como se ha señalado con anterioridad, el único supuesto establecido en la normatividad aplicable para que esta Sala ordene el recuento total de casillas de una elección constitucional diputados por el principio de mayoría relativa, es el contenido en los párrafos 2 y 3 del multicitado artículo 295; en consecuencia, resulta improcedente la solicitud que en ese sentido realiza.

Siendo improcedente la solicitud que hizo el actor de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad

de la elección que se analiza en el juicio principal, toca el turno de analizar la pretensión relativa al recuento parcial de votos.

El actor señala en la demanda inicial del juicio principal, que se debió realizar nuevo escrutinio y cómputo parcial de casillas del distrito, por las razones que a continuación se señalan:

PRIMERA. Porque en una sesión de trabajo previa, el Presidente del Consejo Distrital y Vocal Ejecutivo rindió un informe en el que señaló, que por diversas causas debían revisar ciento noventa y tres expedientes de casilla, con alta posibilidad de realizar recuento en cada uno de ellos, sin embargo, en la misma reunión, sin causa justificada y por una supuesta orden superior, se determinó por “sistema” que únicamente se debían abrir ciento cuarenta y seis casillas, y no las ciento noventa y tres señaladas en un principio.

SEGUNDA. Porque en la sesión de cómputo distrital iniciada el ocho de julio del presente año, el representante del partido actor solicitó que, aparte de las ciento cuarenta y seis que se ordenó recontar por el Consejo Distrital, se hiciera nuevo escrutinio y cómputo de otras ciento cuarenta y seis casillas, sin que al efecto se le diera respuesta debidamente fundada y motivada, siendo que tal decisión se tomó con base en una recomendación y no en una determinación, ni mucho menos una orden o instrucción.

TERCERA. Porque tiene presunción fundada de que no corresponde el número de votos con las personas que acudieron a votar, máxime que el propio consejo responsable reconoció que en ciento noventa y tres casillas existieron irregularidades que obligan su revisión.

CUARTA. Porque a su juicio más del cincuenta por ciento de los paquetes y actas de la jornada electoral, así como la del escrutinio y cómputo tienen irregularidades graves que no se subsanan con operaciones matemáticas.

QUINTA. Porque fue solicitado oportunamente ante la autoridad responsable el nuevo escrutinio y cómputo de ciento treinta y tres paquetes electorales, que fue negado sin causa justificada, a pesar de

estar fundado en el artículo 295 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por sus inconsistencias.

SEXTA. Porque hubo irregularidades en cada una de las casillas, así como en la sesión de cómputo distrital.

Esta Sala Regional considera que la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo parcial de las casillas del distrito electoral en cuestión, que hace valer el actor a través del presente incidente, es IMPROCEDENTE, como se verá enseguida.

Del análisis de lo dispuesto por el artículo 295 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que los consejos distritales tienen el deber de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de una casilla, cuando se perfeccione cualquiera de los siguientes supuestos: Que los resultados del acta obtenida del interior del paquete electoral que forma parte del expediente de casilla, no coincidan con aquellos consignados en el acta que obre en poder del presidente del Consejo Distrital.

Se detecten alteraciones evidentes en las actas, que generen la duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla.

No exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo.

Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugares en la votación.

Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Para que proceda el incidente de nuevo escrutinio y cómputo parcial de votos de una determinada casilla, es necesario que se den los supuestos señalados por la ley y que, dependiendo del supuesto, se haya

solicitado en la sesión de cómputo correspondiente, y no se haya desahogado sin causa justificada.

Por lo anterior, para que el actor obtenga en un Juicio de Inconformidad una interlocutoria favorable en la que se establezca que es procedente su pretensión de recuento de votos de una determinada casilla, es necesario que haya solicitado en la sesión de cómputo distrital correspondiente el nuevo escrutinio y cómputo de determinadas casillas en particular, especificando la causa que lo motiva por cada casilla, que deberá ser alguna de las seis causas señaladas que establece el artículo 295 párrafo 1 citado; y además de solicitarlo, en cada casilla se deberá perfeccionar el supuesto invocado, debiéndose negar, además, injustificadamente el recuento por el Consejo Distrital.

Si los anteriores supuestos se perfeccionan, entonces la Sala que conozca del incidente referido, deberá ordenar el recuento parcial de votos, pero en caso contrario, se deberá negar tal petición, en términos de lo que dispone la jurisprudencia S3ELJ 14/2004 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL. Asimismo, también resultan aplicables las tesis relevantes emitidas por el referido órgano jurisdiccional, cuyo rubro y clave de identificación son los siguientes: APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL de clave S3EL 025/2005; ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (Legislación de Zacatecas) de clave S3EL 021/2001; y ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (Legislación de Guerrero), cuya clave es S3EL 023/99.

Tal y como se anticipó, en la especie no se perfeccionan los supuestos necesarios para que esta Sala ordene el recuento parcial de votos, pues las seis razones que el actor invoca en la demanda inicial no se apegan a los lineamientos señalados para la procedencia de tal pretensión.

En relación a la primer razón que señala el actor para justificar el recuento parcial de votos, debe decirse que la misma no es apta para que esta Sala ordene tal cuestión, toda vez que el actor fue omiso en señalar las causas particulares o los hechos específicos por los cuales deben abrirse de nueva cuenta ciento noventa y tres paquetes, en lugar de ciento cuarenta y seis.

Si bien señala el actor que supuestamente el Presidente del Consejo Distrital reconoció la existencia de graves irregularidades en ciento noventa y tres casillas, pero por sistema y por una sugerencia u orden superior, únicamente ordenó hacer nuevo escrutinio y cómputo en ciento cuarenta y seis, lo cierto es que el actor no aclara con hechos, agravios o manifestaciones, de qué adolecen en particular cada uno de los cuarenta y siete paquetes de casilla cuyo recuento pretende y ni siquiera señala cuáles serían esos expedientes.

No pasa desapercibido para esta Sala que está acreditado en los presentes autos, por constar copia certificada del acta respectiva, la celebración de una reunión de trabajo del Decimoséptimo Consejo Distrital, llevada a cabo el siete de julio de dos mil nueve, en la que el presidente de dicho consejo señaló que se debía hacer una revisión de ciento noventa y tres expedientes que posiblemente requirieran recuento parcial; sin embargo tal manifestación formulada por el Presidente del Consejo Distrital, en forma alguna puede ser considerada como un reconocimiento de la necesidad de hacer un nuevo escrutinio y cómputo, sino que se refiere a que en ciento noventa y tres casillas debe analizarse con mayor cuidado el expediente respectivo, con la finalidad de determinar si se actualizan los supuestos del párrafo 1 del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la procedencia del recuento parcial.

A mayor abundamiento se señala que en foja 820 del Cuaderno Accesorio 2 del presente expediente, consta la declaración formulada en el sentido de que “se proceda a realizar la revisión de ciento noventa y tres expedientes de las actas de escrutinio y cómputo de casilla y que posiblemente requiera recuento parcial”, encontrándose en ese grupo diversos paquetes no susceptibles de ser revisados, pudiendo

señalarse a manera de ejemplo aquellas nueve casillas en que la cantidad de votos nulos resultó igual a la diferencia entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar -no mayor-, por lo que no encuadran en el supuesto de un segundo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 295 párrafo I inciso d fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La razón de recuento parcial de votos, identificada como segunda en la presente resolución, tampoco satisface los extremos necesarios para la procedencia de la pretensión aludida, toda vez que de la lectura del acta de sesión del Consejo Distrital responsable, en la que dicha autoridad procedió a realizar el cómputo de la elección correspondiente, en ninguna parte aparece que el representante del partido actor haya solicitado el recuento de otras ciento cuarenta y seis casillas; y menos aún se desprende que exista manifestación específica de la razón que en cada una de las ciento cuarenta y seis casillas, justifique el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

Consecuentemente, al no haberse acreditado que se hubiere solicitado el recuento en la sesión de cómputo distrital correspondiente, de ciento cuarenta y seis casillas, por parte del representante del partido actor, es que la razón en estudio tampoco es suficiente para justificar la procedencia del recuento respectivo.

Respecto a la tercera de las razones que se analizan, debe decirse al actor que de tener la presunción fundada de que no corresponde el número de votos con las personas que acudieron a votar, tal manifestación debió hacerla especificando los hechos necesarios en cada una de las casillas y aportando los medios de convicción correspondientes. Por lo que resulta insuficiente que en el presente juicio el actor señale de forma abstracta y generalizada que no coinciden los votos con las personas que votaron, cuando no existe manifestación específica alguna que permita analizar, casilla por casilla, si procede su recuento o no, bajo tal manifestación. Respecto a la referencia que hizo el actor, de las ciento noventa y tres casillas que se debieron abrir, en obvio de innecesarias repeticiones, se reitera lo que sobre el tema ya se ha determinado en la presente resolución.

También resulta insuficiente para la procedencia del recuento parcial de votos, la razón identificada como cuarta en la presente resolución, puesto que la vaga e indeterminada manifestación de que más del cincuenta por ciento de los paquetes y actas tienen irregularidades graves que no se subsanan con operaciones matemáticas no es suficiente para proveer de conformidad su solicitud, ya que el actor debió señalar, en primer término, cuáles casillas tuvieron irregularidades, para después señalar en específico cuáles fueron tales irregularidades y qué causal de las seis contenidas en el párrafo 1 del artículo 295 citado, se perfeccionaron para hacer el nuevo escrutinio.

En relación a la quinta de las razones que hizo valer el actor para justificar el recuento parcial de votos, debe decirse que de la copia certificada del acta de la sesión cómputo distrital iniciada el pasado día ocho de julio del presente año, no hay constancia alguna a través de la cual se advierta que el actor haya efectivamente solicitado al inicio de tal sesión, que se hiciera el recuento en ciento treinta y tres casillas; por lo que es improcedente la petición que ahora hace el actor en ese sentido, al no acreditar que haya solicitado tal cuestión ante la responsable.

No pasa desapercibido para esta Sala el hecho de que en el acta de la sesión de cómputo correspondiente, sí conste la solicitud que hizo el actor del recuento en ciento veintinueve casillas; sin embargo, tal petición no puede ser concedida por esta Sala, ya que en la sesión distrital correspondiente, el actor no aportó ninguna razón por la que solicitó el nuevo escrutinio y cómputo en las ciento veintinueve casillas que señaló, situación que no es modificada en la demanda inicial del presente juicio; es decir, el actor omitió dar cumplimiento a la carga de establecer las razones particulares por las que debió hacerse recuento en las casillas que señala, y ante tal omisión, aun cuando el Presidente del Consejo Distrital no dio respuesta favorable a su solicitud de apertura de paquetes, tal situación no impone a esta Autoridad resolutora la obligación de decretar un nuevo escrutinio y cómputo de votos, sino que el mismo debe ordenarse únicamente en el supuesto permitido por la normatividad aplicable.

Debe señalarse, que como consta en actuaciones del presente juicio concretamente en fojas 649 a 682 del cuaderno accesorio 2, en el asunto que nos ocupa se siguió el procedimiento señalado por las disposiciones aplicables para la realización del cómputo distrital, sin que se desprendiera manifestación alguna del partido actor a la hora de hacer el cotejo de las actas que no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, existiendo solamente constancia al inicio de la sesión, de la afirmación respecto de una lista de casillas en las que había “errores evidentes en el llenado de las actas” pero sin que se hiciera referencia al tipo de errores en cada una.

Asimismo, debe aclararse que de la lista de ciento veintinueve paquetes que presentó el actor en la sesión a que alude el párrafo anterior, se encontraban veintiún casillas en las que efectivamente se daban los supuestos del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que ciertamente en dicha sesión fueron objeto de escrutinio y cómputo.

Finalmente, respecto a la razón sexta por la cual el actor pretende que se haga recuento parcial de votos, debe decirse que de su escrito de demanda no se desprende manifestación específica alguna relativa a una determinada casilla, a través de la cual pida el recuento de votos de la misma, por lo que la manifestación vaga, genérica y ambigua de que en todas las casillas hubo irregularidades, no es suficiente para que esta Sala ordene el recuento, pues se reitera, es indispensable que el actor al pedir un nuevo escrutinio parcial, señale las casillas en las que lo quiere, y las causas y hechos que en cada una lo motiven, debiendo ser, en todo caso, hechos que perfeccionen alguna de las seis causales consignadas en el párrafo 1 del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En forma análoga se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, el incidente derivado del Juicio de Inconformidad identificado bajo el expediente SUP-JIN-328/2006.

Por todo lo expuesto es que se concluye que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales, es improcedente.

Lo anterior se determina sin perjuicio de las facultades que tiene esta Sala para ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, en caso de que se considere necesario, atendiendo al estudio del negocio principal.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

UNICO. Es improcedente el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales promovido por el Partido Revolucionario Institucional dentro del Juicio de Inconformidad SG-JIN-9/2009.”

Dicha resolución se notificó al Partido Revolucionario Institucional el propio día de su dictado.

SEXTO. En desacuerdo con tal decisión, mediante escrito presentado el veintisiete de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de reconsideración, haciendo valer los siguientes agravios:

“PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 14, 16, 35, 41, fracciones V y VI, 60 Segundo párrafo, 99, 106 Constitucionales, así como 1, 4 apartado 3, 134, 135, 136, 137 138, 143 inciso i), 144, 149, 153 apartado 1 inciso h), i), 154, 155, 156, 157, 158,159, 160, 161,162, 164, 165, 170, 240, apartado 1 inciso h), 252, 255, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267 al 297, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Disponen los artículos 296 (sic) y 296 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

j) El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código; y

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la

sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que

hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Artículo 296

1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del Consejo Distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula, fueren inelegibles.

CONCEPTOS DE AGRAVIOS:

1º. La violación a los artículos antes señalados es patente porque de acuerdo al contenido de la resolución que se combate los C.C. MAGISTRADOS de esta H. Sala, minimiza uno de los presupuestos procesales que toda autoridad debe observar como resulta ser la debida fundamentación y motivación que se debe otorgar al gobernado en cuanto a sus peticiones, esto es así por lo resuelto en la página 18 de la resolución que se combate sin mayor preámbulo al respeto que se debe observar a las garantías constitucionales 14 y 16 pues no debe pasar por alto que esta H. Sala es un Tribunal de Control Constitucional y dada la jerarquía de leyes es su obligación de velar por el respeto a las formalidades esenciales de los procedimientos, además de exigir el cumplimiento a los principios de legalidad, audiencia, defensa, seguridad jurídica y del debido proceso a la cual se tiene derecho y no hacerlo hace nugatoria la justicia en materia electoral en atención que los presupuestos legales a los que hacen referencia son aquellos primarios-originarios de los establecidos en las normas ordinarias y se reclama este agravio en franca violación a los presupuestos del artículo 41 fracción V de la Constitución porque con estas determinaciones tomadas en forma contraria a la ley no se cumple con los principios rectores de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por lo tanto deberá ser revocada la resolución que se combate.

2º. Contrario a lo que se señala en la resolución de fecha 24 de Julio del año en curso sí se establecieron los presupuestos por los cuales se debería haber realizado un recuento total de votos, pues en la interpretación del artículo 295 párrafo 1 inciso d) del COFIPE, no es cierto que se refiera a cada una de las casillas en particular porque en términos del artículo 14 de la Constitución General

del país, debe respetarse el último párrafo de dicho precepto constitucional pues las sentencias deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, de ahí la incorrecta apreciación formada por los C.C. Magistrados en cuanto a pretender particularizar este artículo en perjuicio del partido que represento, intentado sentar precedente cuando la voluntad del legislador fue y ha sido que se otorgue la certeza a la ciudadanía del resultado de las elecciones pasadas, porque contrario a lo resuelto por esta H. Sala la ley no distingue ni precisa que solo se recuenten las casillas cuando el sentido del artículo del COFIPE materia de estudio señala sin lugar a dudas que es de la elección en general, de esto se desprende el agravio reclamado y la solicitud de la revocación de la resolución que se combate.

3º. Se reclama la violación a los preceptos Constitucionales, legales y jurídicos antes citados, porque la vertiente en cuanto a la negativa de ordenar en primer término el recuento de votos en su totalidad y luego en su parcialidad por los motivos expuestos en el escrito inicial de demanda, son a todas luces violatorias de las garantías constitucionales y en franca inaplicabilidad de los numerales del COFIPE reclamados, en cuanto a que no son argumentaciones vagas e imprecisas, por el contrario se establecieron las condicionantes de que estaban afectas de nulidad en primer término y luego entonces la incertidumbre de la validez de la elección porque considerar lo contrario es facultar a los organismos electorales de dotes *erga omnes* en perjuicio de los partidos políticos que representan los intereses sociales, cuando lo correcto es que en forma oficiosa se respeten los principios obligatorios de la Fracción V del artículo 41 de la Constitución General de País, y si se toma en cuenta las actas del Escrutinio y cómputo de la Elección en discordancia de las de la Jornada electoral, es claro que el Organismo Electoral se aparto de sus obligaciones para dar certeza en la elección y máxime que las actas si cuentan alteraciones evidentes que no ha sido satisfechas ni corregidas con ninguna de las acciones del 17 consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, de ahí que se dé la violación y los agravios reclamados que traiga como consecuencia la revocación de la Resolución Combatida.

Tienen aplicación los siguientes criterios Jurisprudenciales:

“ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).” (Se transcribe).

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares).” (Se transcribe)

“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares).” (Se transcribe).

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” (Se transcribe).

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” (Se transcribe).

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.” (Se transcribe).

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÁLCULO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.” (Se transcribe).

“ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.” (Se transcribe).

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN QUE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.” (Se transcribe).

“NULIDAD DE LA ELECCION. CAUSA GENERICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur).” (Se transcribe).

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.” (Se transcribe).

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.” (Se transcribe).”

SÉPTIMO. Durante la tramitación del recurso de reconsideración no comparecieron terceros interesados.

OCTAVO. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de veintiocho de julio de dos mil nueve, dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOVENO. Mediante proveído de treinta de julio del presente año, el Magistrado Instructor admitió el presente

recurso de reconsideración, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto por un partido político nacional en contra de la resolución pronunciada en un juicio de inconformidad por una Sala Regional de este Tribunal.

SEGUNDO. Este órgano jurisdiccional considera que en este caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, párrafo

1, inciso c), 65 y 66 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia del recurso de reconsideración, como se verá a continuación.

Presupuestos procesales y requisitos de la demanda.

A. Los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que el escrito del recurso de reconsideración se presentó ante la autoridad responsable y en él se cumplen las exigencias formales, en tanto se señala el nombre del recurrente, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se hace mención de los hechos y agravios que causa la interlocutoria combatida, además de asentarse el nombre y firma autógrafa de quien promueve el recurso.

B. Se surte el supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), fracción I, del ordenamiento invocado, conforme al cual, el recurso de reconsideración sólo será procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad promovidos en

contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

Para justificar lo anterior, es útil traer a cuentas, el artículo 61 de la invocada ley de medios:

"

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En efecto, el precepto en examen establece la procedencia del recurso de reconsideración, exclusivamente para los casos siguientes:

1. Para impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que se

hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Contra las asignaciones por el principio de representación proporcional, que respecto de las elecciones ya referidas, realiza el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

3. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución

Como puede observarse, dentro de los supuestos establecidos en el precepto en cita, se prevé la posibilidad de combatir, vía recurso de reconsideración, las **sentencias de fondo** con las características apuntadas y tengan además cualquiera de los efectos previstos en el artículo 56 de la propia ley de medios.

En relación con lo anterior, conviene mencionar, que ello en modo alguno se traduce en cerrar la entrada a

impugnaciones que, eventualmente, por la entidad de la lesión a la esfera jurídica de los justiciables; esto es, por producir una afectación a alguna de las partes en grado predominante o superior que pudieran provocar la irreparabilidad de una violación cometida durante la sustanciación del juicio de inconformidad, dado que en supuestos de la naturaleza en comento, podría ser factible que ésta sea reclamada antes del dictado y en forma independiente de la sentencia de fondo.

Es decir, en términos generales el recurso de reconsideración procede en contra de **sentencias de fondo**; empero, tal criterio no puede subsistir como único y absoluto, al ser necesario reconocer, de manera excepcional que también procede este recurso tratándose de determinadas resoluciones de índole intraprocesal cuando éstas afectan a las partes en grado predominante o superior, en los supuestos que prevé la ley.

La afectación de referencia debe determinarse objetivamente tomando en cuenta la cuestión resuelta vía incidental, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, circunstancias que ponderadas en

su contexto, conllevan a determinar si es o no indispensable su inmediata revisión a través del recurso de reconsideración.

Sobre el particular resulta orientador el criterio de la Sala Superior contenido en la tesis relevante XXXVI/2008, del tenor literal siguiente:

“PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—

Las resoluciones interlocutorias de previo y especial pronunciamiento que deciden sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo electoral, son definitivas y firmes para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando no existe posibilidad de modificación, anulación o revocación a través de un medio de defensa legal ordinario. Esto es, porque la propia naturaleza de esta clase de incidentes, resuelven aspectos esenciales e independientes con la pretensión principal deducida en el juicio.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-130/2008](#).—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.—6 de agosto de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Héctor Rivera Estrada.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En la especie, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la resolución interlocutoria de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, mediante la cual determinó decretar la improcedencia de la solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en el juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-9/2009.

Es decir, la materia de la decisión se encuentra constituida por una cuestión incidental, como es la relativa a la petición de que se realice el recuento de la votación, el cual, en concepto del inconforme, indebidamente se dejó de efectuar por la autoridad electoral administrativa al momento de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección, cuyos resultados cuestionó en el juicio de inconformidad, tema que constituye uno de los aspectos que hizo valer ante la Sala responsable.

Cierto, del examen de las constancias que informan este recurso de reconsideración, en específico, de la demanda del juicio de inconformidad, se advierte que la pretensión fundamental del partido político al promover el juicio de

inconformidad, se encuentra dirigida a que se declare la nulidad de las casillas que de manera concreta precisa en su libelo inicial, por estimar que existen errores e inconsistencias que ponen en duda la certeza de la votación, habiendo solicitado el nuevo escrutinio y cómputo, con el objeto de que se corrijan los resultados electorales, y de no ser posible –porque prevalezca la discordancia-, entonces se declare la invalidez de los sufragios por haber sido recibidos de manera irregular.

Atento a lo anterior, debe establecerse en el caso particular la procedencia del recurso de reconsideración, habida cuenta que, de no juzgarse así y ser fundada la pretensión de abrir paquetes electorales, puede traer como consecuencia retardar la administración de justicia y de manera preponderante, que pierda eficacia la pretensión de recuento de la votación, teniendo en cuenta la oportunidad con que esta medida debe tomarse y la repercusión esencial que tiene este tipo de determinación en cuanto al escrutinio y cómputo, al dictarse la sentencia en el juicio de informalidad.

Al quedar en evidencia que el recurrente impugna una interlocutoria sobre la pretensión de la realización de un nuevo

escrutinio y cómputo, respecto de la cual, como se dijo, quedó reconocida la trascendencia de la cuestión que resuelve, debe preservarse la posibilidad de ser enmendada, desde luego, por esta Sala Superior mediante el recurso de reconsideración.

C. El recurso de reconsideración fue interpuesto por parte legítima, ya que conforme con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva federal, el presente medio de impugnación corresponde interponerlo exclusivamente a los partidos políticos por conducto, entre otros, del representante que promovió el juicio de inconformidad al que le recayó la resolución impugnada.

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional interpone el recurso de reconsideración que se resuelve, a través de Antonio Bernabé Manzano Uribe, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Distrital Electoral Federal 17, con cabecera en Jocotepec, Jalisco, que es la persona que promovió el juicio de inconformidad cuya resoluciones se impugna, personería que le

fue reconocida por la autoridad electoral administrativa primigenia y por la Sala responsable, según consta a fojas 119 y 378 del cuaderno accesorio uno.

Además, el instituto político recurrente tienen interés jurídico, por haberle resultado adversa la sentencia interlocutoria reclamada, en tanto el presente recurso constituye el medio de impugnación útil para modificar o revocar dicha resolución, en el caso de llegarse a demostrar su ilegalidad.

D. El escrito de interposición de este medio de impugnación fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva federal en cita, toda vez que la resolución impugnada se notificó al recurrente el veinticuatro de julio de dos mil seis, esto es, el propio día de su dictado, y la demanda se presentó el veintisiete siguiente.

E. En el caso se cumple el presupuesto que señala el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, del ordenamiento legal invocado, ya que el recurrente aduce en sus agravios, que

la Sala responsable dejó de tomar en cuenta que sí se establecieron los presupuestos por los cuales se debía haber realizado el nuevo escrutinio y cómputo de la votación; es decir, razones tendentes a demostrar que, eventualmente, se podría modificar el resultado de la elección.

F. Se satisface el requisito previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 63 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque antes de acudir a esta instancia, el ahora recurrente agotó el juicio de inconformidad.

G. Se satisface también la exigencia prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 63 de la ley en consulta, en virtud de que el recurrente señaló expresamente el presupuesto de la impugnación, a saber:

“Se satisface el párrafo 1 inciso a) fracciones I y IV del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al artículo 189 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación..”

H. Finalmente, se cumple con el requisito que exige el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, porque el

recurrente expresa en sus agravios, que a través de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, al contabilizarse en forma correcta los sufragios emitidos, es probable modificar el resultado de la elección.

Al cumplirse en el presente asunto con los requisitos previstos en el artículo 9º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los presupuestos y requisitos especiales que se precisan en los diversos 61, 62, 63, 65 y 66, párrafo 1, inciso a), del propio ordenamiento, sin que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierta que se actualice alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del recurso de reconsideración.

TERCERO. Agravios. El partido político aduce que la sentencia interlocutoria combatida es violatoria de los artículos 14, 16, 35, 41, fracciones V y VI, 60 segundo párrafo, 99 y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 párrafo 3, 134, 135, 136, 137 138, 143 inciso i), 144, 149, 153 párrafo 1 incisos h) e i), 154, 155, 156, 157, 158,159, 160, 161,162, 164, 165, 170, 240, párrafo 1 inciso h), 252, 255, 259,

260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267 al 297, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esencialmente, por las siguientes razones:

1) Que en la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que la responsable resolvió sin mayor preámbulo, cuando en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucional estaba obligada a velar por el respeto a las formalidades esenciales de los procedimientos y a cumplir los principios de legalidad, audiencia, defensa y seguridad jurídica, lo que en modo alguno se colma con el dictado de determinaciones contrarias a la ley, dado que de esa forma se incumple con los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

2) Que contrario a lo considerado por la Sala responsable sí se establecieron los presupuestos por los cuales se debió realizar un recuento total de la votación, porque de la interpretación del artículo 295, párrafo 1, inciso d), del código federal electoral, resulta inexacto que sea menester particularizar cada una de las casillas, ya que en estos casos, la

voluntad del legislador se funda en la necesidad de dar certeza a la ciudadanía en torno a los resultados de la elección, por lo que no requiere que se precisen las casillas, al tratarse de la elección en general.

3) Que la decisión de negar el recuento de votos en su totalidad, así como en su parcialidad por los motivos expuestos en la demanda inicial, es violatoria de las garantías constitucionales y de las disposiciones del código electoral federal, en atención a que no son argumentaciones vagas e imprecisas al haberse establecido las condicionantes de que estaban afectas de nulidad y de la incertidumbre de validez de la elección, porque lo correcto es que en forma oficiosa se respeten los principios contemplados en el artículo 41, Base V, de la Constitución Federal, ya que si se tiene el cuenta la discordancia entre las actas de escrutinio y cómputo y las actas de la jornada electoral, resulta claro que el organismo electoral se apartó de su obligación de dotar de certeza a la elección, máxime cuando las alteraciones evidentes contenidas en tales

actas no han sido corregidas o satisfechas con ninguna de las acciones del Décimo Séptimo Consejo Distrital.

CUARTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, los motivos de disenso se analizan en orden distinto del propuesto por el recurrente, en atención a que las razones que dan respuesta a los conceptos de queja reseñados en los numerales 2 y 3 de la síntesis de agravios, sirve de soporte a la contestación del marcado con el numeral 1.

El motivo de inconformidad marcado con el numeral 2, se califica como **infundado**, en virtud de que el recurrente parte de la premisa inexacta, consistente en que la responsable estimó que la improcedencia sobre la pretensión de ordenar la apertura de la totalidad de las casillas, derivaba de la circunstancia de que había omitido precisar el universo de los centros receptores de votación instalados en el distrito cuyo nuevo escrutinio y cómputo se solicitaba.

En efecto, opuestamente a lo señalado por el partido político, la Sala Regional en modo alguno sostuvo la negativa de ordenar la realización del recuento total de la votación, en la falta de precisión de las casillas, dado que la razón sustancial

por la cual consideró no era dable acoger tal pretensión, se sustentó en la circunstancia de que el único supuesto autorizado en el código federal electoral para proceder de esa manera, es el regulado en el artículo 295, párrafos 2 y 3, del código federal electoral, conforme al cual, es menester que exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a un punto porcentual, además de que al inicio de la sesión de cómputo distrital exista la petición expresa del representante que postuló al segundo de los candidatos; o bien, cuando al término del cómputo se advierta que se actualiza la señalada diferencia porcentual; extremos que estimó de ninguna manera se surtían.

Esto, porque si bien de la copia certificada del acta levantada con motivo de la sesión de cómputo distrital del Decimoséptimo Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Jalisco, se advertía que al inicio de la referida sesión, el representante del partido había solicitado se hiciera el recuento de la totalidad de votos, argumentando que el "*conteo parcial*" arrojaba la diferencia necesaria del uno por ciento o menor, para lograr la procedencia de tal solicitud, sin que tal petición

haya merecido respuesta por la aludida autoridad electoral administrativa; sin embargo, esa situación resultaba insuficiente para ordenar el recuento total de votos de la elección en el señalado distrito, en atención a que en autos, no existía prueba que acreditara que existía el indicio de que la diferencia entre el candidato del primer lugar, con el ubicado en la segunda posición, fuera igual o menor al uno por ciento; además de que el partido, al momento de hacer tal solicitud al mencionado Consejo, tampoco aportó elementos de convicción tendentes a demostrar indiciariamente siquiera, que entre el primer y segundo lugar existía la diferencia exigida.

En esas condiciones, concluyó que aun cuando el Consejo Distrital dejó de responder la solicitud expresa realizada por partido, en el sentido de que se hiciera un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de casillas del distrito, lo cierto era, que la omisión de efectuar un recuento total de votos no fue injustificada, al haberse dejado de acreditar el surtimiento de los supuestos exigidos por el artículo 295, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, al examinar las razones aducidas por el partido en apoyo de la pretensión en comento, la Sala Regional estimó que la soportada en la afirmación de que la diferencia porcentual y en votos entre el primer y segundo lugar de la votación era menor a los datos que se obtuvieron de los votos nulos, era inaplicable para los fines propuestos y tampoco justificaba la procedencia de su petición, porque si bien, de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 1, inciso d), del código comicial federal, se desprendía que entre las hipótesis que permiten un nuevo escrutinio y cómputo, se encuentra la relativa a que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; sin embargo, tal causal de recuento únicamente era aplicable para casillas en particular y no para la totalidad de la elección, dado que de la lectura integral del invocado artículo 295, se desprendía que el único supuesto en que estaba autorizado llevar a cabo el recuento total de votos, es el referente a la diferencia igual o menor a un punto porcentual entre el primer y segundo lugar, tomando en cuenta la votación total, y no así la hipótesis invocada por el promovente, consistente en que la diferencia de votos en el

distrito entre el candidato ganador y el segundo lugar, sea menor que el número de votos nulos en el distrito.

Al estudiar el diverso argumento en que el partido respaldaba la solicitud de mérito, atinente a que se deben respetar los principios rectores de la materia, contemplados en el artículo 41, Base V, de la Constitución Federal, la responsable señaló, que era cierto que el Instituto Federal Electoral debe velar porque prevalezcan los principios de legalidad, objetividad, certeza y transparencia establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que era precisamente en acatamiento a tales principios, que tanto el mencionado Instituto, como este Tribunal, deben apegar su actuar a la ley y a la Constitución, motivo por el cual, a esa Sala Regional no le resulta dable violentar el imperativo contenido en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en torno a que la única causa que justifica el recuento total de votos de un distrito en una elección, es la contenida en los párrafos 2 y 3 del citado precepto, y no así, la causal invocada por el promovente.

Desde otro ángulo, razonó que tampoco era útil para acreditar la procedencia del recuento total de casillas, lo alegado por el inconforme, respecto a que la falta de entrega de la copia certificada de los listados nominales utilizados en cada casilla el día de la jornada electoral, generaba la presunción de que tales listados no eran congruentes con la votación recibida, lo que impedía tener certeza en el proceso electoral, Esto, porque si el partido tuvo la “*presunción fundada*” acerca de la aducida falta de congruencia y respecto a que esa situación vulneraba la certeza del proceso electoral, tales hechos debían hacerse valer como causales de nulidad de las casillas en que considera hubo errores o violaciones al principio de certeza, toda vez que la posibilidad de hacer un recuento total de casillas, únicamente es dable cuando haya una diferencia menor a un punto porcentual, en los resultados del cómputo distrital, entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar.

El argumento referente a que existieron irregularidades graves en más del veinte por ciento de las casillas instaladas, fue desestimado por la Sala Regional, bajo la consideración de

que tal aspecto tampoco es un factor que se tome en cuenta para determinar el recuento total de votos, en atención a que el único supuesto establecido en la normatividad para tales efectos es el contenido en los párrafos 2 y 3 del multicitado artículo 295.

Como puede observarse de las reseñadas consideraciones, opuestamente a lo que alega el recurrente, la Sala responsable en ningún momento soportó la improcedencia para ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de los paquetes electorales, en el hecho de que el promovente haya dejado de precisar todas y cada una de las casillas instaladas en el distrito, en tanto el razonamiento toral para declarar la improcedencia de tal pretensión, radicó en que la ley sólo autorizaba un recuento total de los sufragios, cuando la diferencia entre el candidato que obtuvo el primer lugar y el que se colocó en la segunda posición es igual o menor a un punto porcentual, extremo cuya actualización no estaba acreditada en autos; de ahí lo **infundado** del agravio.

A lo expuesto cabe agregar, que el partido político recurrente se exime de controvertir el razonamiento toral vertido

por el órgano resolutor para negar la apertura de la totalidad de los paquetes electorales, en tanto nada manifiesta, en torno a que contrariamente a lo indicado en la interlocutoria combatida, en la especie, sí se actualiza la señalada diferencia porcentual de la votación entre los candidatos que se ubicaron en los dos primeros sitios; o bien, que la normatividad también permite efectuar un nuevo escrutinio y cómputo sobre la totalidad de los sufragios cuando se surte alguna de las hipótesis en que sustentó su petición, lo cual provoca que las consideraciones que sobre dicho tópico se externaron en la resolución combatida, permanezcan incólumes para seguir rigiendo su sentido.

En distinto orden, el disenso reseñado con el numeral 3 de la síntesis de agravios, deviene en una parte **infundado** y en otra, **inoperante**.

Merece el primer calificativo, el alegato en el cual aduce, que la decisión de negar el recuento de votos en su totalidad, así como en su parcialidad, es violatoria de las garantías constitucionales y de las disposiciones del código electoral

federal, porque de esa manera, se incumple la obligación de dotar de certeza a la elección.

Lo anterior es así, porque el recurrente parte de la premisa inexacta de que se deja de respetar el principio de certeza cuando se niega la solicitud de efectuar un nuevo escrutinio y cómputo de los sufragios, habida cuenta que tal violación sólo se produce ante la negativa injustificada, en atención a que el legislador ha privilegiado el escrutinio y cómputo que llevan a cabo los funcionarios de casilla el día de la elección, considerando que las actas levantadas por los integrantes de las mesas receptoras de los sufragios constituyen el medio más apto para demostrar el resultado de la votación.

En esas condiciones, debe decirse que si bien la legislación comicial posibilita efectuar el recuento de los sufragios, tal proceder únicamente encuentra amparo cuando se está en presencia de alguno de los casos previstos en la ley, por lo que de no surtirse las hipótesis normativas que así lo autorizan, resulta indebido hacer un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, en tanto que la apertura de paquetes electorales

que carece de respaldo o justificación, se torna en indiscriminada, situación que pone en tela de duda el principio de certeza, dado que éste se cumple cuando las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales electorales, ciñen su actuar a las normas constitucionales y disposiciones legales en la materia.

Por ende, el recuento de la votación tiene cabida, exclusivamente, cuando se acredita que se colman los extremos y requisitos que para tales efectos se establecieron por el legislador, en la especie, alguno de los contemplados en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Desde diverso ángulo, devienen en **inoperantes** los alegatos referentes a que en oposición a lo sostenido por la responsable, los motivos expuestos en su demanda inicial no son argumentaciones vagas e imprecisas al haberse establecido las condicionantes de que estaban afectas de nulidad y de la incertidumbre de validez de la elección, si se tiene el cuenta la discordancia entre las actas de escrutinio y cómputo y las actas de la jornada electoral, máxime cuando las

alteraciones evidentes contenidas en tales actas no han sido corregidas con ninguna de las acciones del Décimo Séptimo Consejo Distrital.

La inoperancia del agravio radica, en que las manifestaciones así externadas, son insuficientes para enfrentar los fundamentos y motivos contenidos en la sentencia interlocutoria para negar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

En efecto, en lo tocante al recuento total de la votación, el recurrente se abstiene de expresar conceptos de queja dirigidos a cuestionar los razonamientos de la Sala respecto a que no se actualiza el único supuesto en que la ley autoriza la apertura total de los paquetes electorales, tal como se apuntó en párrafos precedentes –al dar respuesta al motivo de inconformidad marcado con el numeral 2 de la reseña de agravios-

En lo que atañe al nuevo escrutinio y cómputo parcial de los votos, resulta inocuo que el recurrente se circunscriba a sostener que es falso que su petición esté sustentada en argumentaciones vagas e imprecisas, al haber establecido en

su demanda inicial las condicionantes de que estaban afectas de nulidad y de incertidumbre la validez de la elección, porque de esa manera deja de enfrentar de manera eficaz los argumentos en que se apoya la determinación cuestionada.

Con el objeto de evidenciar los motivos en que se sustenta la calificativa del concepto de queja en estudio, conviene traer a cuenta, los razonamientos en que la resolutora sustentó el sentido de su decisión.

En principio, el órgano jurisdiccional responsable estimó necesario precisar las causas aducidas por el partido político para justificar la procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo parcial de casillas del distrito, las cuales sintetizó de la siguiente manera: 1) En una sesión de trabajo previa, el Presidente del Consejo Distrital y Vocal Ejecutivo rindieron un informe, señalando que por diversas causas debían revisar ciento noventa y tres expedientes de casilla, con alta posibilidad de realizar recuento; sin embargo, en la propia reunión, sin causa justificada, se determinó por “sistema” que únicamente se debían abrir ciento cuarenta y seis casillas; 2) En la sesión de cómputo distrital se solicitó que además de las ciento cuarenta

y seis casillas que se ordenó recontar por el Consejo Distrital, se hiciera nuevo escrutinio y cómputo de otras ciento cuarenta y seis, sin que a tal petición se diera respuesta; 3) Existe la presunción fundada de que no corresponde el número de votos con las personas que acudieron a votar, máxime que el propio consejo responsable reconoció que en ciento noventa y tres casillas existieron irregularidades que obligaban a su revisión; 4) Más del cincuenta por ciento de los paquetes y actas de la jornada electoral, así como las de escrutinio y cómputo tienen irregularidades graves que no se subsanan con operaciones matemáticas; 5) Oportunamente se solicitó a la autoridad electoral administrativa el nuevo escrutinio y cómputo de ciento treinta y tres paquetes electorales, el cual fue negado sin causa justificada, aun cuando estaba fundado en el artículo 295 párrafo 2, del código federal electoral, por sus inconsistencias; y, 6) Existieron irregularidades en cada una de las casillas, así como en la sesión de cómputo distrital.

En seguida, para sostener la improcedencia de la petición de llevar a cabo el recuento parcial de los sufragios, la Sala responsable indicó que del análisis de lo dispuesto por el artículo 295 párrafo 1 del código comicial federal, se desprendía

que los consejos distritales tienen el deber de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de una casilla, cuando se perfeccione cualquiera de los siguientes supuestos: 1) Que los resultados del acta obtenida del interior del paquete electoral que forma parte del expediente de casilla, no coincidan con aquellos consignados en el acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital; 2) Se detecten alteraciones evidentes en las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección de la casilla; 3) No exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obre en poder del Presidente del consejo; 4) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado; 5) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugares en la votación y, 6) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

A partir de lo anterior, estimó que para la procedencia del incidente de nuevo escrutinio y cómputo parcial de votos de una determinada casilla, resultaba necesario que se colmaran las hipótesis señaladas en la ley y que dependiendo del supuesto

que se actualizara, éste se invocara al solicitar el recuento en la sesión de cómputo correspondiente, y no obstante ello, se haya dejado de desahogar sin causa justificada; por lo que en esas circunstancias, era menester que el partido hubiera pedido en la sesión de cómputo distrital el nuevo escrutinio y cómputo de determinadas casillas en particular, especificando la causa que lo motivaba por cada casilla, la que debía tener correspondencia con alguno de los supuestos previstos en el artículo 295 párrafo 1, del ordenamiento legal citado; y además de solicitarlo, en cada casilla se debía perfeccionar el supuesto invocado, debiéndose negar, además, injustificadamente por el Consejo Distrital.

Establecido lo anterior, expuso que en la especie, no se perfeccionaban los supuestos para ordenar el recuento parcial de votos, en virtud de que las seis razones invocadas en la demanda inicial, en modo alguno se apegaban a los lineamientos descritos.

Esto, porque en lo tocante a la primera de las causas aducidas para justificar su pretensión, el partido había omitido precisar las causas particulares o los hechos específicos por los cuales deben abrirse ciento noventa y tres paquetes, en lugar de ciento cuarenta y seis. Asimismo, destacó, que si bien el promovente aseveró que el Presidente del Consejo Distrital reconoció la existencia de graves irregularidades en ciento noventa y tres casillas y sin embargo sólo ordenó hacer nuevo escrutinio y cómputo en ciento cuarenta y seis, lo cierto era, que se abstenía de aclarar con hechos, agravios o manifestaciones, de qué adolecen en particular cada uno de los cuarenta y siete paquetes de casilla cuyo recuento pide y ni siquiera precisó cuáles serían esos expedientes.

Agregó, que aun cuando estaba acreditada la celebración de una reunión de trabajo del Decimoséptimo Consejo Distrital, llevada a cabo el siete de julio, en la que el Presidente de dicho consejo señaló que se debía hacer una revisión de ciento noventa y tres expedientes que posiblemente requirieran recuento parcial; tal manifestación en forma alguna podía ser considerada como un reconocimiento de la necesidad de hacer un nuevo escrutinio y cómputo, dado que se refería a que en

ciento noventa y tres casillas debía analizarse con mayor cuidado el expediente respectivo, con la finalidad de determinar si se actualizaban los supuestos del párrafo 1 del artículo 295 del código federal electoral, para la procedencia del recuento parcial; además, sostuvo que en el expediente constaba la declaración formulada en el sentido de que “se proceda a realizar la revisión de ciento noventa y tres expedientes de las actas de escrutinio y cómputo de casilla y que posiblemente requiera recuento parcial”, encontrándose en ese grupo diversos paquetes no susceptibles de ser revisados, pudiendo señalarse a manera de ejemplo, aquellas nueve casillas en que la cantidad de votos nulos resultó igual a la diferencia entre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar -no mayor-, por lo que dejaban de encuadrar en el supuesto previsto en el artículo 295, párrafo I, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para un segundo escrutinio y cómputo.

Por cuanto a la razón de recuento parcial de votos, identificada como segunda, la resolutora estimó que tampoco se satisfacían los extremos necesarios para la procedencia de la pretensión aludida, toda vez que de la lectura del acta de

sesión del Consejo Distrital, en ninguna parte aparecía que el representante del partido haya solicitado la apertura de otras ciento cuarenta y seis casillas; y menos aún, la manifestación específica de la razón que justificara el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

En lo tocante a la tercera de las razones aducidas por el promovente, indicó que si éste tenía la presunción fundada de que no corresponde el número de votos con las personas que acudieron a votar, tal alegación debió hacerla especificando los hechos necesarios en cada una de las casillas y aportando los medios de convicción correspondientes, por lo que resultaba insuficiente que ahora señalara de forma abstracta y generalizada la falta de coincidencia de los votos con las personas que votaron, ante la ausencia de manifestación específica que permita analizar, casilla por casilla, si procede o no su recuento bajo tal argumento.

Respecto a la razón identificada con el numeral cuarto, sostuvo que la vaga e indeterminada manifestación de que más del cincuenta por ciento de los paquetes y actas tienen irregularidades graves que no se subsanan con operaciones

matemáticas, devenía insuficiente para proveer de conformidad su solicitud, ya que el partido debió señalar cuáles casillas tuvieron irregularidades, las causas específicas en que se sustentaban las irregularidades y cuál de las seis causales contenidas en el párrafo 1 del artículo 295 citado, se perfeccionaba para hacer el nuevo escrutinio.

En relación a la quinta de las razones hechas valer para justificar el recuento parcial de votos, indicó que del acta de la sesión cómputo distrital no se advertía que el promovente al inicio de tal sesión solicitara el recuento en ciento treinta y tres casillas; de ahí la improcedencia de su petición.

Agregó, que en el acta de la sesión de cómputo correspondiente, constaba la solicitud que hizo del recuento en ciento veintinueve casillas; empero, estimó que tal petición no podía ser concedida por la Sala, ya que en la sesión distrital correspondiente, se había abstenido de expresar los motivos que soportaban esa pretensión; situación que tampoco se modificada en la demanda inicial, en tanto el promovente se había abstenido de cumplir la carga de establecer las razones

particulares por las que debió hacerse recuento en las casillas, por lo que ante tal omisión, la falta de respuesta por parte del Presidente del Consejo Distrital, en modo alguno imponía a esa autoridad resolutora la obligación de decretar un nuevo escrutinio y cómputo de votos, ya que éste debe ordenarse únicamente en el supuesto permitido por la normatividad aplicable.

Asimismo, que en las actuaciones del juicio de inconformidad constaba que la autoridad electoral administrativa federal siguió el procedimiento señalado por las disposiciones aplicables para la realización del cómputo distrital, sin que se desprendiera manifestación por parte del instituto político inconforme al momento de hacerse el cotejo de las actas que no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, ya que sólo al inicio de la sesión, había afirmado que existía una lista de casillas en las que había “errores evidentes en el llenado de las actas” pero sin que se hiciera referencia al tipo de errores en cada una.

Aclaró que de la lista de ciento veintinueve paquetes que presentó el actor en la sesión, se encontraban veintiún casillas

en las que se daban los supuestos del artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las que fueron objeto de escrutinio y cómputo.

Finalmente, respecto a la sexta razón aducida por el promovente, la responsable sostuvo que del análisis de la demanda en forma alguna se desprendía la manifestación específica relativa a una determinada casilla, a través de la cual pida la apertura de su paquete electoral, por lo que el argumento vago, genérico y ambiguo de que en todas las casillas hubo irregularidades, era insuficiente para ordenar el recuento, al ser indispensable que al pedirse un nuevo escrutinio parcial, se precisen los centros receptores de sufragios, así como las causas y hechos que en cada una lo motiven, debiendo ser, en todo caso, hechos que perfeccionen alguna de las seis causales consignadas en el supracitado párrafo 1 del artículo 295 del código federal comicial.

Con base en todo lo anterior, concluyó que era improcedente el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la elección federal cuestionada, destacando que tal determinación, debía entenderse, sin perjuicio de las facultades que tiene esa Sala para ordenar la

realización de diligencias para mejor proveer, en caso de que ello se considere necesario, atendiendo al estudio del negocio principal.

Como puede observarse, ante las amplias y diversas argumentaciones en las que el órgano jurisdiccional responsable apoyó el sentido de su decisión, el recurrente se constriñe a manifestar, que los motivos expuestos en su demanda inicial bajo ningún concepto constituyen alegaciones vagas e imprecisas al haberse establecido las condicionantes de que estaban afectas de nulidad y la incertidumbre de validez de la elección, alegando además, que tal situación la revela, la discordancia entre las actas de escrutinio y cómputo y las actas de la jornada electoral.

Lo así expresado, bajo ninguna óptica logra demostrar la ilegalidad de la interlocutoria reclamada, en tanto nada dice, por ejemplo, que en la demanda del juicio de inconformidad hubiera precisado las casillas cuyo recuento solicitó; tampoco refiere que hubiera mencionado de manera concreta y específica las irregularidades o inconsistencias que en cada caso justificaban su pretensión; o bien, que bastaba señalar que existía una discordancia en los datos asentados en las actas de escrutinio y

cómputo y de la jornada electoral, para que la responsable, sin la necesidad de exigir mayores requisitos, procediera al examen de tal planteamiento por actualizarse el supuesto de alteraciones o errores evidente, lo cual era indispensable, a partir de que la Sala Regional sostuvo que para la procedencia del recuento parcial de la votación, era menester especificar, en cada caso, las causas y hechos que motivaban la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo; de ahí la **inoperancia** del concepto de queja.

Finalmente, se califica como **infundado** el agravio marcado con el numeral 1, en la síntesis de los motivos de inconformidad.

Lo anterior, porque de la lectura de la sentencia interlocutoria controvertida, se advierte con nitidez, que la Sala Regional citó las disposiciones legales en que apoyó su decisión, indicando también, de manera prolija, las consideraciones por las que concluyó que la pretensión sobre el nuevo escrutinio y cómputo de la votación resultaba improcedente, como consecuencia de no encontrar amparo en las normas que autorizan los casos en que es factible llevar a cabo la apertura de los paquetes electorales para hacer un

recuento de los sufragios; por tanto, deviene inexacto que el fallo que se revisa falte a la obligación de fundar y motivar impuesta a las autoridades en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las diversas razones que fueron expresadas por la resolutora como sustento de su decisión, se insiste, en modo alguno son eficazmente controvertidas por el recurrente, por ende, con independencia de su validez intrínseca, permanecen firmes e intocadas para seguir rigiendo el sentido de la interlocutoria reclamada.

Así, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo conducente es **confirmar** la resolución combatida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia interlocutoria de veinticuatro de julio de dos mil nueve, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción

Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SG-JIN-9/2009, y

NOTIFÍQUESE personalmente al recurrente Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** acompañado de copia certificada de esta resolución, a la Sala responsable; **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 70, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban

Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO